

381R0290

4. 2. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 32/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 290/81 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1981

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1727/70, (CEE) nº 1728/70, (CEE) nº 2603/71 y (CEE) nº 410/76 a los efectos de su aplicación a la variedad de tabaco Samsun

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 3, el apartado 6 de su artículo 5, el apartado 10 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1779/80 del Consejo de 30 de junio de 1980 por el que se fijan, para la cosecha de 1980, los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja, los precios de intervención derivados del tabaco embalado, así como las calidades de referencia (**), figura la variedad Samsun en la lista de las variedades comunitarias; que, por consiguiente, es conveniente modificar los reglamentos cuyas disposiciones se refieran a las diferentes variedades de tabacos, a saber, los Reglamentos:

- (CEE) nº 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en los sectores del tabaco bruto (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2673/80 (**),
- (CEE) nº 1728/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, por el que se fijan los baremos de bonificaciones y depreciaciones en el sector del tabaco bruto (*), modificado por el Acta de adhesión de Grecia,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1981.

- (CEE) nº 2603/71 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1971, relativo a las modalidades de celebración de los contratos de primera transformación y acondicionamiento de los tabacos en poder de los organismos de intervención (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3477/80 (**),
- (CEE) nº 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, por el que se fija el tipo máximo de las pérdidas de peso admitidas al realizar el control de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1979/79 (**);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los Anexos IV del Reglamento (CEE) nº 1727/70, I y II del Reglamento (CEE) nº 1728/70, así como en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2603/71 y del Reglamento (CEE) nº 410/76 se sustituirá el término «Perustitza», por el que se designa la variedad, frente al número de orden 14, por los términos siguientes:

- a) Perustitza;
- b) Samsun».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(**) DO nº L 174 de 9. 7. 1980, p. 3.

(*) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

(*) DO nº L 274 de 18. 10. 1980, p. 5.

(*) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 18.

(*) DO nº L 269 de 8. 12. 1971, p. 11.

(**) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 81.

(*) DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.

(*) DO nº L 228 de 8. 5. 1979, p. 23.